

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024.

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y 154 del C.C., observando lo siguiente:

- Teniendo en cuenta lo normado en el Art. 395 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 61 del C.C. se requiere a la parte actora para indique además de los nombres, teléfonos, **las direcciones físicas y de correo electrónico**, clase de parentesco, de los parientes más cercanos de la niña MACARENA HERRERA GARZON, línea paterna y materna, así como sus direcciones físicas y electrónicas para proceder con su citación.
- Deberá cumplir con la exigencia del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.". Esta declaración la deberá hacerla la parte demandante y no el apoderado. Estas comunicaciones aportadas deberán ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda

De no contar con ellas, deberá informarlo y la notificación se surtirá en la dirección física del demandado, mediante citación y aviso, conforme a los artículos 291 y 292 CGP.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Inadmítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovida por el SANTIAGO HERRERA MANRIQUE.

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3°. Téngase al Dr. ALEJANDRO ARENAS ARCILA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7efe7c7f413f84675b0f4f252928d7b64f3aa5150e76b425e59042d0d37eb31**

Documento generado en 23/02/2024 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>